

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00099** 00 instaurada por MARIO RESTREPO en contra de KOBÁ COLOMBIA S.A.S. se remitió la notificación personal al correo electrónico de la demandada y al de la Defensoría del Pueblo, en el día de hoy, se dejó constancia en el respectivo expediente. En los hechos de esta AP se relata que la accionada no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, esto con relación a la tienda D1 de la calle 54 No. 51-25 de Andes. Con lo que manifiesta vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 artículo 4 literal m, entre otros. Y se pretende que se ordene a la accionada, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada. A Despacho.

Andes, 26 de julio de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00079 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	TIENDA D1 KOBÁ COLOMBIA S.A.S.
Asunto	ACUMULA ACCIONES POPULARES 05034 31 12 001 2021 00079 00 05034 31 12 001 2021 00080 00, 05034 31 12 001 2021 00081 00 05034 31 12 001 2021 00082 00 05034 31 12 001 2021 00099 00 INGRESAR A DESPACHO UNA VEZ VENZAN TERMINOS NOTIFICACION PERSONAL DE LA AP 2021 00099
Auto interlocutorio	312

Conforme se indicó en el auto que antecede en este proceso, y en las providencias proferidas en esta misma fecha en las acciones populares con radicados 05034 31 12 001 **2021 00080** 00, 05034 31 12 001 **2021 00081** 00 y 05034 31 12 001 **2021 00082** 00 que se tramitan en este mismo Juzgado, se procede a resolver la solicitud

que hacen los apoderados de la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S., en el escrito de contestación a la demanda, en el sentido de acumular los procesos con radicados 05034 31 12 001 **2021 00079** 00, 05034 31 12 001 **2021 00080** 00, 05034 31 12 001 **2021 00081** 00 y 05034 31 12 001 **2021 00082** 00

Al respecto, se tiene que la acumulación de procesos no se encuentra prevista en la Ley 472 de 1998; no obstante, el artículo 44 de esta, prevé que en los aspectos no regulados en ella se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) mientras no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de las acciones populares. Así, la figura de la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, norma que es invocada por los apoderados de la accionada, y que se cita aquí en el aparte que corresponde al tema:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)"

En el presente caso se evidencia que las acciones populares antes anotadas por su radicado, fueron instauradas por el actor popular MARIO RESTREPO, todas ellas dirigidas contra la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., fundadas en que la accionada no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec. Con lo que manifiesta vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 artículo 4 literal m, entre otros. Difiriendo solamente con relación a la ubicación de Tienda D1 ubicada en los municipios de Andes, Jardín, Betania e Hispania.

Formula las mismas pretensiones, y es que se ordene a la accionada, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada.

En cuanto a las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada, se observa que en todas las 4 acciones populares estas se fundan en los mismos hechos.

Razón por la cual considera que se cumplen los supuestos previstos en el artículo 148 del CGP, para la procedencia de la acumulación de estas acciones populares, la que no exige que concurren todos los presupuestos sino en cualquiera de los casos allí contemplados, en tanto que todas ellas: Las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, el demandado es el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. Aunado a ello, se encuentran en la misma instancia y se tramitan por el mismo procedimiento, y no se ha señalado fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Se considera, además, y conforme se expone en la constancia secretarial, que la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00099** 00 instaurada por MARIO RESTREPO en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S., se funda al igual en los mismos hechos y tiene las mismas pretensiones que las otras acciones populares y está dirigida contra la misma sociedad, con relación a otra Tienda D1 ubicada en este municipio de Andes, por lo que procede también su acumulación, y así se hará de oficio conforme lo dispone el artículo 148 del CGP.

Así entonces, se acumularán a esta acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00079** 00, las acciones populares con radicados 05034 31 12 001 **2021 00080** 00, 05034 31 12 001 **2021 00081** 00 y 05034 31 12 001 **2021 00082** 00 instauradas contra la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S. conforme lo solicitado por los apoderados de estas y de manera oficiosa se acumulará la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00099** 00

Por cuanto según se indica en la constancia secretarial, en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00099** solo el día de hoy se envió la notificación personal a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., una vez venzan los términos de notificación y se incorporen al expediente las respuestas correspondientes de las entidades notificadas y vinculadas, se ingresarán de nuevo a Despacho los procesos acumulados para fijar fecha y citar a las partes y, a las autoridades señaladas en la Ley 472 de 1998 a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Por la Secretaría se cargará copia de esta providencia en los expedientes digitales de los respectivos procesos que se acumulan, y se organizará el expediente electrónico integrándolos en una carpeta, conservando la conformación de los respectivos expedientes en sus respectivas carpetas.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR a esta acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00079** 00, las acciones populares con radicados 05034 31 12 001 **2021 00080** 00, 05034 31 12 001 **2021 00081** 00 y 05034 31 12 001 **2021 00082** 00 instauradas contra la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S. conforme lo solicitado por los apoderados de estas y ACUMULAR de manera oficiosa la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00099** 00

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a CARGAR copia de esta providencia en los expedientes digitales de los respectivos procesos que se acumulan, y ORGANIZARÁ el expediente electrónico integrándolos en una carpeta, conservando la conformación de los respectivos expedientes en sus respectivas carpetas.

TERCERO: Una vez venzan los términos de notificación y se incorporen las respuestas correspondientes de las entidades notificadas y vinculadas en el proceso con radicado 05034 31 12 001 **2021 00099** en el expediente correspondiente, se ingresarán de nuevo a Despacho los procesos acumulados para fijar fecha y, citar a las partes y a las autoridades señaladas en la Ley 472 de 1998 a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE VASQUEZ CARDENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL
CIRCUITO DE ANDES

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 117 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00711c28a9b81775c7600f4465ccb695edd5977f483964bb9922d6b49792a817

Documento generado en 26/07/2021 12:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>